

RESOLUCION N. 02751

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a lo acordado en reunión previa al Puesto de Mando Unificado enmarcado en el Decreto 633 del 28 de diciembre 2007, y realizando acompañamiento en el mismo por invitación de la Secretaria de Gobierno y afectados de la comunidad, realizó visita técnica de control y monitoreo el día 12 de noviembre de 2010 al **COLISEO EL CAMPÍN**, ubicado en la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, de las emisiones sonoras provenientes del espectáculo público denominado “**CONCIERTO MASSIVE ATTACK**”.

Que, de la visita técnica en mención, se logró determinar que el organizador del evento o responsable del mismo es la empresa **SHOW BUSINNES & ENTERTAINMENT OP**, con NIT.: 830136298-3, ubicada en la Calle 98 No. 15-17 oficina 602, igualmente se establecieron los resultados del monitoreo al nivel de presión sonora generado en el evento en mención, los cuales se encuentran consignados en el Concepto Técnico No. 2168 del 18 de marzo de 2011, en el

cual concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno para una zona de uso Residencial e incumple con los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que, como consecuencia, de lo anterior la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, profirió el **Auto No. 4063 del 12 de septiembre de 2011**, en el cual se dispuso dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SHOW BUSINNES & ENTERTAINMENT OP**, con NIT.: 830136298-3, ubicada en la Calle 98 No. 15-17 oficina 602, de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JUAN PABLO OSPINA GARDEAZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.593 o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 1 de noviembre de 2011, al señor **JUAN PABLO OSPINA GARDEAZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.593, en calidad de representante legal de la sociedad referida; quedando debidamente ejecutoriado el día 2 de noviembre de 2011. Asimismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad el 13 de agosto de 2018 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios de Bogotá, mediante radicado No. 2022EE130773 del 31 de mayo de 2022.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No. 03475 del 16 de diciembre de 2013**, dispuso: **“PRIMERO: Formular en contra de la Empresa SHOW BUSINNES & ENTERTAINMENT OP, identificada con NIT.830.136.298-3, ubicada en la Calle 98 No. 15-17 oficina 602, Representada Legalmente el señor JUAN PABLO OSPINA GARDEAZABAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.169.593 y/o quien haga sus veces, presuntamente a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:**

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Residencial en un horario diurno, mediante el empleo de un sistema de amplificación compuesto por un sistema de sonido (24 cabinas P.A. 6 cabinas Out y 12 bajo con una potencia de 20.000 vatios de sonido distribuido en el escenario, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995”.

Que, el anterior Auto fue notificado por edicto fijado el 17 de octubre de 2014 y desfijado el 21 de octubre del mismo año; previo envío citatorio mediante radicado No. 2014EE118710 del 17 de julio de 2014. Cuenta con constancia de ejecutoria del 22 de octubre de 2014.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que, el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que, mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales”.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2o. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

De igual manera, ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que solo podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado, según lo contemplado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; el cual estableció:

“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Que, de la referida disposición, se entiende que la cesación de procedimiento exige la demostración de alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, respecto de cada uno de los hechos investigados, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe continuar y formularse los respectivos cargos.

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que, la sociedad **SHOWS BUSINESS & ENTERTAINMENT OP – EN LIQUIDACIÓN**, con NIT.: 830136298 - 3; su matrícula mercantil se halla disuelta y estado de liquidación desde el 13 de abril de 2017.

Que, una vez realizada la búsqueda, en el expediente **SDA-08-2011-1797**, se pudo evidenciar que se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental a la sociedad **SHOWS BUSINESS & ENTERTAINMENT OP – EN LIQUIDACIÓN**, con NIT.: 830136298 - 3; (actualmente cancelada y liquidada), mediante **Auto No. 4063 del 12 de septiembre de 2011**, por presuntos

incumplimientos a los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que, de otra parte, vislumbrando la página web del Registro Único Empresarial y Social – (RUES) (<https://www.rues.org.co/>), se advierte que la persona jurídica investigada en el proceso sancionatorio de la referencia cuenta con matrícula mercantil No. 90021963, la cual se encuentra cancelada desde el 13 de abril de 2017, dicha disolución fue inscrita en la fecha señalada, bajo el número 00279891 del libro I.

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la cancelación de la matrícula mercantil y liquidación supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica. En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, establece para las cámaras de comercio la depuración de la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), relacionada con la disolución y liquidación de la sociedad, previo trámite de liquidación del patrimonio social. A partir de ese momento, desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para contratar ni con el estado, ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole.

Que, el Magistrado ponente **Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. A través de Sentencia T-974/03** manifestó:

“El ordenamiento jurídico colombiano consagra la figura del registro mercantil, como el sistema destinado a asegurar el orden y la confianza pública en las relaciones jurídicas, mediante la anotación, actualización y certificación que una entidad especializada hace de aquellos actos, hechos o circunstancias que puedan interesar a terceros y cuya importancia jurídica impone el derecho a acceder libremente a esa información.

*En este contexto, se reconocen tres finalidades básicas en el ordenamiento jurídico para el registro mercantil, a saber: (i) Da **publicidad** a los actos, hechos o circunstancias que exige la ley, verbi gracia, el artículo 28 del Código de Comercio establece algunos de los actos y documentos sometidos a registro; (ii) Sirve como **solemnidad** para el perfeccionamiento de ciertos actos o para la formación de algunas personas jurídicas, tal y como lo dispone el artículo 71 de la Ley 222 de 1995, en relación con las empresas unipersonales y, por último; (iii) Es una herramienta para la producción de consecuencias en el **campo probatorio**, por ejemplo, (a) el artículo 6° del Código de Comercio, supone la prueba de la costumbre mercantil como fuente principal del derecho comercial, a través del testimonio de por lo menos, “cinco comerciantes idóneos inscritos en el registro mercantil”; (b) el artículo 13 del mismo estatuto, dispone que se presume “para todos los efectos legales” que una persona es comerciante, cuando “se halle inscrita en el registro mercantil”; (c) el artículo 117, señala que la existencia y representación legal de una sociedad se prueba con el certificado de existencia de la Cámara de Comercio donde se*

hayan hechos los registros correspondientes; y, a su vez, (d) los artículos 164 y 442 del Código de Comercio determinan que “para todos los efectos legales”, se conservarán como representantes legales y revisores fiscales de una sociedad, “las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio o social (...) mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección”.

Así mismo la doctrina y la jurisprudencia ha sostenido: *“la representación de una sociedad permite proyectar jurídicamente del campo formal del derecho escrito (estatutos y ley) al campo real de la vida de los negocios, la personalidad jurídica de un ente societario. Con ello, se garantiza la eficacia de dicho derecho fundamental reconocido expresamente en la Constitución (art. 14 C.P), que implica la facultad de todas las personas de ejercer su capacidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones. La Corte - sobre la materia - ha precisado que:*

“(...) En el campo de las relaciones jurídicas que se presentan entre los particulares, tiene especial relevancia el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. artículo 14), el cual consiste en la capacidad reconocida a todas las personas para ejercer derechos y contraer obligaciones, no sólo de contenido extrapatrimonial sino también de carácter económico. Así las cosas, no basta con sostener que una persona es sujeto de derecho, si no le es posible desarrollar los atributos que ello comporta. Sólo puede reconocerse a una persona como sujeto de derecho, si se le permite participar en la vida negocial y en el tráfico jurídico de una sociedad, ya que dichas circunstancias se convierten en las herramientas apropiadas e indispensables para poder satisfacer necesidades y ejercer los atributos derivados de la propia personalidad.

Por este motivo, la Constitución Política garantiza expresamente el derecho de todos a participar en la vida económica (Artículos 2° y 333) y, a su vez, el derecho internacional dispone que dicha participación constituye, no sólo un derecho intangible de las personas sino también una garantía estructural del ‘ius cogens’(...)”. (Sentencia T-468 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Que, al margen de lo citado, y de lo encontrado en el sistema de Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo determinar que la sociedad **SHOWS BUSINESS & ENTERTAINMENT OP – EN LIQUIDACIÓN**, con NIT.: 830136298 - 3; (actualmente cancelada y liquidada), cuenta con con matrícula mercantil No. 90021963, la cual se encuentra cancelada desde el 13 de abril de 2017, dicha disolución fue inscrita en la fecha señalada, bajo el número 00279891 del libro I; por lo que ya no cuenta con personería jurídica perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Por otra parte, y una vez establecido que la cancelación de la matrícula trae como consecuencia la extinción de la vida social, es decir, dejar de desarrollar el objeto social para la cual se constituyó, es igualmente importante establecer, que para el caso en cuestión, la cesación del procedimiento aludida, contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**", no contempla o regula explícitamente la situación que se presenta con la sociedad en cuestión, sin embargo, permite la ley una cualificación adicional, dicho de otro modo, permite hacer uso de la analogía legis en contraste con la analogía juris, tal como lo establece el Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ en Sentencia No. C-083/95 sobre la Analogía:

“La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.”

Que, así las cosas, dicho esto, por analogía jurídica se aplicara la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**" teniendo en cuenta que la sociedad **SHOWS BUSINESS & ENTERTAINMENT OP – EN LIQUIDACIÓN**, con NIT.: 830136298 - 3, (actualmente cancelada y liquidada), no es sujeto derecho y obligaciones, por tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la presunta infractora, la sociedad **SHOWS BUSINESS & ENTERTAINMENT OP – EN LIQUIDACIÓN**, con NIT.: 830136298 - 3, (actualmente cancelada y liquidada), dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 4063 del 12 de septiembre de 2011**, bajo expediente **SDA-08-2011-1797**.

DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE POR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA ACTUACIÓN.

Que, finalmente, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio - en forma ordinaria (decisión de fondo y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad) -, en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere: "**ARTÍCULO 1°.** Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado. **ARTÍCULO 2°.** Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley. (...) **ARTÍCULO 23.** Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en: a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados; b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en

general.c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente. (...)

Asimismo, y continuando con el archivo de los expedientes, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en el Decreto 01 de 1984 y/o la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (...).”

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado mediante el **Auto No. 4063 del 12 de septiembre de 2011**, en contra de la sociedad **SHOWS BUSINESS & ENTERTAINMENT OP – EN LIQUIDACIÓN**, con NIT.: 830136298 - 3, (actualmente cancelada y liquidada), ubicada en la Calle 98 No. 15-17 oficina 602, de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JUAN PABLO OSPINA GARDEAZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.593, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 23 y el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SHOWS BUSINESS & ENTERTAINMENT OP – EN LIQUIDACIÓN**, con NIT.: 830136298 - 3, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 98 No. 15-17 oficina 602, de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

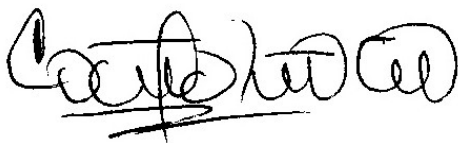
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente **SDA-08-2011-1797** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 51 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221128 DE 2022

FECHA EJECUCION:

01/06/2022

Revisó:

ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221401 2022

FECHA EJECUCION:

16/06/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/06/2022

Sector: SCAAV

Expediente: SDA-08-2011-1797